



Juzgado Primero de materia Mercantil
Sentencia Definitiva

Aguascalientes, Aguascalientes, a dieciocho de julio del año dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente **1299/2018**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por **MARCO JAVIER TOVAR MUÑOZ**, en contra de **AURORA GUERRERO RODRIGUEZ**, en ejercicio de la acción cambiaria directa, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso"*.- Y el artículo 1327 del mismo ordenamiento prevé que: *"La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación"*.

II.- Éste Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente juicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1104 fracción I del Código de Comercio, en el que se estipula que será competente el Juez del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago; cuando en el presente caso, el documento base de la acción se advierte que se señaló como lugar de pago en ésta Ciudad de Aguascalientes, de lo que resulta la competencia del Suscrito.

III.- La vía Ejecutiva Mercantil se declara procedente, ya que el documento base de la acción es un título de crédito de los denominados pagaré, que reúne todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en relación con lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, debe ser considerado como de los que traen aparejada ejecución, y por lo tanto es un documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.



IV.- El actor MARCO JAVIER TOVAR MUÑOZ demanda a AURORA GUERRERO RODRIGUEZ, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

“A) Por el pago de la cantidad de \$ 6,000.00 (seis mil pesos 00/100 m.n.), como suerte principal, que traen aparejada ejecución, cuyo original acompañamos a la presente, como documento base de la acción.

B) Por el pago de los intereses moratorios a razón del 3% mensual desde la fecha del incumplimiento del documento hasta la total liquidación del adeudo y demás consecuencias legales que se originen con la tramitación del presente juicio.

C) Por el pago de los gastos y costas originados y que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio.”

Los hechos en que se funda son de manera esencial los siguientes:

Que el día veinticuatro de julio del año dos mil diecisiete, AURORA GUERRERO RODRIGUEZ en su carácter de aval de María Mercedes Gamboa Muñoz, suscribió un título de crédito de los denominados pagarés a favor de MARCO JAVIER TOVAR MUÑOZ, por la cantidad de seis mil pesos 00/100 m.n., que se han exigible el día doce de febrero del año dos mil dieciocho, que se obligó a cubrir un interés moratorio mensual equivalente al cinco (sic) por ciento a partir de su vencimiento; que a pesar de múltiples gestiones que en lo extrajudicial se han realizado no se ha realizado pago alguno.

La demandada AURORA GUERRERO RODRIGUEZ no dio contestación a la demanda entablada en su contra, pese a haber sido debidamente emplazada.

V.- Estima el suscrito Juez de los autos, que la acción deducida por el actor MARCO JAVIER TOVAR MUÑOZ, por conducto de sus endosatarios en procuración, fue debidamente acreditada en atención a lo siguiente:

El ejercicio de la acción cambiaria directa tiene lugar en caso de falta de pago o pago parcial de un título de crédito, teniendo por objeto obtener el pago de la cantidad adeudada y pactada en el documento base de la acción, así como el pago de los intereses a partir de que el deudor se constituyó en mora al tipo legal o pactado, según se desprende de los



artículos 150 fracción II y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los anteriores conceptos son los mismos que reclama la parte actora en el ejercicio de la acción, resultando procedente la acción cambiaria directa, ya que el documento base de la acción es un título ejecutivo y por lo tanto, tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio en relación con el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en razón de que constituye una Prueba Preconstituida de la acción, y por ende es apta para acreditar de la suscripción del documento basal que hiciera AURORA GUERRERO RODRIGUEZ en su calidad de aval de María Mercedes Gamboa Muñoz, en fecha veinticuatro de julio del año dos mil diecisiete, a favor de MARCO JAVIER TOVAR MUÑOZ, valioso por la cantidad de seis mil pesos 00/100 m.n., asentándose como fecha de pago la del doce de febrero del año dos mil dieciocho, conviniéndose la generación de intereses moratorios al tipo del tres por ciento mensual; lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia firme sustentada por la antigua Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe:

"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON UNA PRUEBA PRECONSTITUIDA DE LA ACCIÓN.- El documento a los que la ley les conceda el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción".-

PRECEDENTES:

Quinta época,

Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 11100. A. 2002/30/3a. Sec.V. 10 de junio de 1931. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922, 7 de octubre de 1933. Recurso de Suplica 191/32. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XL, Robalo Fernández Luis, pág. 2484, Recurso de Suplica, 2610/33/SeC.V. Acdos. 12 de marzo de 1934. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XLI, Carreón Barona Edelmira, pág. 1321. recurso de Suplica 169/33/SeC.V. de Acdos. 7 de junio de 1934. Unanimidad de 4



votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XLI, pág. 1669. Recurso de Suplica 169/33/SEC.V. de Acdos. Ingenio Santa Fe, S.A. 4 de agosto de 1934. Unanimidad de 10 votos. La publicación no menciona ponente.-

VISIBLE: Tercera Sala, apéndice 1985, parte cuarta, tesis 314, pág. 904. tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150. Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922.- Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150.

Igualmente del documento base de la acción, surge la presunción derivada de los artículos 129, 130 y 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el sentido de que si éste se encuentra en poder del actor es presumible que su importe no ha sido cubierto, presunción que no fue desvirtuada y que prueba plenamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1305 del Código de Comercio.

Porque además es a la parte demandada a quien corresponde acreditar que efectuó el pago correspondiente, y no al actor acreditar su incumplimiento, lo anterior en atención al criterio Jurisprudencial visible en: No. Registro: 203,017, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o.28 K, Página: 982, que a la letra dice:

“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGO DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.”

Debiendo decirse que la acción que nos ocupa resulta procedente en contra de la hoy demandada AURORA GUERRERO RODRIGUEZ, pues en términos de lo dispuesto en los artículos 103, 111 y 114 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la misma signó el documento basal en su carácter de aval, y por tal virtud, se encuentra obligada solidariamente con aquel cuya firma ha garantizado, para satisfacer en todo el documento de referencia.

Por lo anterior, se declara procedente la acción cambiaria directa, actualizándose el derecho del actor derivado del artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de ejercitar el derecho literal que en el título se consigna con su simple exhibición, por estar acreditado fehacientemente de la existencia de un título ejecutivo que consigna una



deuda cierta, líquida y exigible, en razón de que quedó demostrado de la suscripción por la hoy demandada AURORA GUERRERO RODRIGUEZ en su carácter de aval de María Mercedes Gamboa Muñoz, de un pagaré en fecha veinticuatro de julio del año dos mil diecisiete, y en donde se obligara a satisfacer solidariamente a favor de MARCO JAVIER TOVAR MUÑOZ, la cantidad de seis mil pesos 00/100 m.n. para el día doce de febrero del año dos mil dieciocho, siendo que la demanda que hoy nos ocupa fue presentada por el actor en fecha posterior que data del día diez de abril del año dos mil dieciocho.

VI.- No hay excepciones que analizar.

VII.- En tal orden de ideas, es de declararse y se declara que el actor MARCO JAVIER TOVAR MUÑOZ acreditó su acción cambiaria directa, y la demandada AURORA GUERRERO RODRIGUEZ no dio contestación a la demanda entablada en su contra.

El actor reclama conforme a su escrito inicial de demanda, el pago de la cantidad de seis mil pesos 00/100 m.n. como importe de la suerte principal.

Resulta menester exponer, que en la diligencia de exequendum que tuvo verificativo el día veinticuatro de julio del año dos mil dieciocho, la demandada AURORA GUERRERO RODRIGUEZ realizó un abono por la cantidad de Dos Mil Pesos 00/100 m.n.

Bajo esa tesitura debe tomarse en consideración, que el documento basal tiene fecha de vencimiento la del doce de febrero del año dos mil dieciocho, lo que da lugar a que con posterioridad a dicha fecha sea cuando se generen los intereses moratorios, conforme se contiene en aquello de lo contenido en el artículo 362 del Código de Comercio, y que además, cualquier abono realizado, habrá de aplicarse primeramente a satisfacer intereses devengados, y de existir un remanente se aplicara a capital, de conformidad con lo contenido en el artículo 364 de la Codificación Mercantil, el cual determina que "Las entregas a cuenta, cuando no resulte expresa su aplicación, se imputarán en primer término, al pago de intereses por orden de vencimientos, y después al del capital".

Luego entonces, si conforme a lo contenido en el documento base de la acción, del cual se desprende que ostenta como fecha de pago la del doce de febrero del año dos mil dieciocho, y que el abono se realizó el



día veinticuatro de julio del año dos mil dieciocho, de ello se sigue que tal abono habrá de aplicarse en primer término al pago de intereses, y en caso de remanente al capital, pero además, porque existió expresa determinación de las partes a qué concepto aplicar dicho peculio, conforme lo determina el artículo 364 párrafo segundo del Código de Comercio, por lo tanto, su importe habrá de aplicarse primeramente a los réditos, y en caso de remanente a la suerte principal.

El abono realizado en la diligencia de exequendum celebrada el día veinticuatro de julio del año dos mil dieciocho, ascendió a la cantidad de Dos Mil Pesos 00/100 m.n.

Si el importe del pagaré se encuentra cuantificado en la cantidad de seis mil pesos 00/100 m.n., la que multiplicada por el interés al orden del tres por ciento mensual, nos arroja la cantidad de ciento ochenta pesos 00/100 m.n. mensuales, que multiplicados por cinco meses transcurridos contabilizados a partir del trece de febrero del año dos mil dieciocho (que constituye la fecha en que inicia la mora que lo es al día siguiente de la fecha de vencimiento asentada en el pagaré), hasta el día doce de julio del año dos mil dieciocho, nos arroja la cantidad de novecientos pesos 00/100 m.n., a los cuales se le suma la cantidad de setenta y dos pesos 00/100 m.n. por concepto de doce días más transcurridos (a razón de la cantidad de seis pesos 00/100 m.n. diarios) hasta el día veinticuatro de julio del año dos mil dieciocho, que constituye la fecha en que se efectuó el abono, ello significa que se generó la cantidad de Novecientos Setenta y Dos Pesos 00/100 m.n. de intereses en dicho lapso, los cuales por lo tanto, se tienen por *satisfechos* con el abono realizado por la demandada en la diligencia de exequendum.

Del abono realizado por la cantidad de Dos Mil Pesos 00/100 m.n., se le resta la cantidad de novecientos setenta y dos pesos 00/100 m.n. correspondientes a los intereses generados, nos da una diferencia por Un Mil Veintiocho Pesos 00/100 M.N., mismos que se aplican al importe de la suerte principal.

Por lo que si el importe del documento lo es al orden de Seis mil pesos 00/100 m.n., al cual se le resta la diferencia del abono que asciende a Un Mil Veintiocho Pesos 00/100 m.n., nos arroja un Adeudo de suerte principal por Cuatro Mil Novecientos Setenta y Dos Pesos 00/100



M.N.

Bajo ese tenor, y al haberse aplicado el abono efectuado por la demandada, es por ello por lo cual resulta procedente condenar a AURORA GUERRERO RODRIGUEZ en su calidad de aval de María Mercedes Gamboa Muñoz, al pago de la cantidad de CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N., a favor de MARCO JAVIER TOVAR MUÑOZ, por concepto de suerte principal.

Es procedente condenar a la parte demandada, al pago de intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual, sobre el saldo insoluto del adeudo cuantificado al orden de la cantidad de Cuatro Mil Novecientos Setenta y Dos Pesos 00/100 M.N. a partir del día veinticinco de julio del año dos mil dieciocho (que constituye el día siguiente al en que se efectuó el abono en la diligencia de exequendum), y hasta la total solución del adeudo, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 362 de la codificación mercantil, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

Es procedente condenar a la parte demandada al pago de los gastos y costas del proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio.

Los conceptos que no resulten de cantidad líquida en la presente, deberán ser regulados en ejecución de sentencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 1085 a 1088 y 1348 del Código de Comercio.

Hágase trance y remate de lo embargado, y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumple voluntariamente con esta sentencia en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330, 1346 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO.- Se declara procedente la VÍA EJECUTIVA MERCANTIL.

TERCERO.- El actor MARCO JAVIER TOVAR MUÑOZ acreditó su acción cambiaria directa, y la demandada AURORA GUERRERO



RODRIGUEZ no dio contestación a la demanda.

CUARTO.- Se condena a la demandada AURORA GUERRERO RODRIGUEZ en su calidad de aval de María Mercedes Gamboa Muñoz, al pago de la cantidad de CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N., a favor de MARCO JAVIER TOVAR MUÑOZ, por concepto de suerte principal.

QUINTO.- Se condena a la demandada al pago de intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual, sobre el saldo insoluto del adeudo cuantificado al orden de la cantidad de Cuatro Mil Novecientos Setenta y Dos Pesos 00/100 M.N., a partir del día veinticinco de julio del año dos mil dieciocho, y hasta la total solución del adeudo, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

SEXTO.- Se condena a la demandada al pago de gastos y costas del juicio, previa regulación legal correspondiente.

SEPTIMO.- Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor, si la parte demandada no cumpliera voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.

OCTAVO.- Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079 fracción VI del Código de Comercio en vigor, prevéngase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea dello por interlocutoria correspondiente.

NOVENO.- Notifíquese y cúmplase.

A S I, Juzgando lo Sentencio y firma el Ciudadano Juez Primero de lo Mercantil de esta Capital, Licenciado ALEJANDRO CALDERON DE ANDA, por ante su Secretaría de Acuerdos, con quien actúa



y autoriza Licenciada XOCHITL LOPEZ PEREZ.- Doy Fe.

La sentencia se notifica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1038 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha diecinueve de julio del año dos mil diecinueve.- Conste.

L'ACA/cch.